



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

ROSA BORRERO CANELO  
PROCURADORA  
NOTIFICADO DÍA 12/01/23

**SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y  
MELILLA  
SECCIÓN APELACIÓN PENAL.**

REAL CHANCILLERIA, PLAZA NUEVA S/N, GRANADA  
Tif.: [REDACTED]  
NIG: [REDACTED]  
RECURSO: [REDACTED]  
Negociado: RS  
Proc. Origen: [REDACTED]  
Juzgado Origen : SECCIÓN Nº 3 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE HUELVA  
Apelante: [REDACTED] y MINISTERIO FISCAL  
Procurador : [REDACTED]  
Abogado : JUAN BLAS LOPEZ RODRIGUEZ

**SENTENCIA Nº [REDACTED]**

\*\*\*\*\*

**Ilustrísimos Sres.**

**Presidente**

D. [REDACTED]

**Magistrados**

D. [REDACTED]

\*\*\*\*\*

**Apelación Penal nº [REDACTED]**

En la ciudad de Granada, a 11 de enero de dos mil veintitrés.

Vistos, en grado de apelación, por la Sección de Apelación Penal de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Andalucía, Ceuta y Melilla, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados al margen reseñados, los autos de Procedimiento Abreviado [REDACTED] de la Audiencia Provincial de Huelva, dimanantes de las diligencias de Procedimiento Abreviado nº [REDACTED] del Juzgado de Instrucción nº 1 de dicha localidad, seguidos para el enjuiciamiento

[REDACTED]

[REDACTED] cuyas circunstancias personales constan en las actuaciones, ambos defendidos por el letrado D. Juan Blas López Rodríguez y representados por la procuradora D<sup>a</sup> [REDACTED]

Ha sido parte el Ministerio Fiscal, en la representación que la Ley le confiere.

Fue designado ponente el magistrado D. [REDACTED]n, que expresa el parecer de los Ilmos. Sres. que componen esta Sección.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V5JATX89RQH23XRFPDBHQGREVJ	Fecha	12/01/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	1/5





### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Huelva, con fecha 8 de marzo de 2022, dictó sentencia en las diligencias reseñadas, estableciendo el siguiente relato de hechos probados:

“Por conformidad de las partes expresamente se declara probado que [REDACTED] sobre las 01:30 horas del 20 de agosto de 2021 fueron sorprendidos a bordo de una embarcación recreativa de 5 m de eslora que navegaba sin luces, sin bandera, sin nombre y que carecía de documentación alguna llevando a bordo 24 fardos de arpillera.

La embarcación había tomado anterior contacto con dos semirrígidas que sobre las 01:15 horas habían sido avistadas con carga y, después de que una de ellas abarloara a otras tres embarcaciones recreativas en las proximidades de la entrada de la ría de Punta Umbría, tras el seguimiento de las mismas se procedió al abordaje de aquella en la que se encontraba los dos acusados por parte de la fuerza actuante”.

**SEGUNDO.-** A tal relato fáctico correspondió el fallo que a continuación se transcribe:

“CONDENAMOS a [REDACTED] como autores de un delito contra la salud pública de sustancias que no causan grave daño a la salud en la modalidad de extrema importancia de los artículos 368, 369 párrafo 5 y 370.3º Del C.P. , a la pena de 3 años y seis meses de Prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, sendas multas de 2.825.022 € con un mes de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago e insolvencia respecto de cada multa, para cada uno de ellos y con imposición a ambos del pago por mitad de las costas procesales, decretándose la firmeza de esta resolución.

Se decreta la destrucción de la droga intervenida”.

**TERCERO.-** Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el Ministerio Fiscal, y admitido a trámite el recurso se dio traslado a las demás partes del escrito de formalización por término de diez días, a los fines previstos en el art. 790.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, adhiriéndose al mismo la defensa de los acusados, tras lo cual se elevaron los autos a este Tribunal para la resolución que corresponda, habiéndose señalado para deliberación y fallo el día 22 de diciembre de 2022.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente Rollo se han observado todas las formalidades legales.

### HECHOS PROBADOS

Se acepta el relato de hechos probados de la sentencia recurrida, añadiendo al mismo los siguientes párrafos:

“Los fardos de hachís arrojaron un peso neto de 754.224 gramos con un THC superior al 39%, siendo su valor en el mercado ilícito de 1.412.611 euros.

[REDACTED] cuenta con un historial de consumo crónico de alcohol y sustancias estupefacientes, en los últimos años cocaína, que se mantiene en la actualidad, sin que conste que haya recibido tratamiento ni seguimiento por tal motivo, no detectándose alteración de sus capacidades cognitivas ni volitivas en relación a los hechos enjuiciados.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V5JATX89RQH23XRFPDBHQGREVJ	Fecha	12/01/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/5





[REDACTED] cuenta también con un historial de consumo crónico de sustancias estupefacientes, cannabis, cocaína y alcohol que se mantiene en la actualidad, sin que conste que haya recibido tratamiento ni seguimiento por tal motivo, no detectándose alteración de sus capacidades cognitivas ni volitivas en relación a los hechos enjuiciados”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, que cuenta con la adhesión de la defensa de los acusados, denuncia infracción del art. 787 LECrim, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva y la proscripción de indefensión proclamados en el art. 24 CE, al no respetar la sentencia recurrida los términos de la conformidad alcanzada por el Ministerio Fiscal y la defensa de los acusados, que éstos ratificaron.

Dicho acuerdo se materializó en un escrito firmado por todas las partes y fechado el día 9 de diciembre de 2021, que incluía entre los hechos aceptados que los dos acusados cuentan con un historial de consumo crónico de sustancias estupefacientes y alcohol que se mantenía en aquel momento, y aunque no constaba que tuviesen afectadas sus facultades psíquicas y volitivas en relación con los hechos que se les imputaban, se pactó la aplicación a ambos de la atenuante analógica del art. 21.7, en relación con el art. 21.2º, del Código Penal.

El día 8 de marzo de 2022 se celebró una vista en la que los firmantes del documento se ratificaron en su contenido, y los acusados mostraron también su conformidad como previne el art. 787.4 LECrim, verificado lo cual el tribunal de instancia dictó verbalmente sentencia en los términos acordados, que fue declarada firme al expresar las partes su intención de no recurrirla.

Sin embargo, ese mismo día dictó sentencia escrita en la que, además de omitirse los datos relativos al peso, pureza y valor en el mercado ilícito de la sustancia aprehendida, no se incluían los párrafos relativos a la adicción que presentaban los acusados, argumentando el tribunal que no procedía al no haberse detectado alteración de sus capacidades cognitivas ni volitivas, sin aplicarles tampoco las atenuantes que se les solicitaban, aunque, eso sí, respetando la pena acordada.

SEGUNDO.- La decisión de la Audiencia, apenas argumentada, contraviene lo dispuesto en el art. 787.2 LECrim, que atribuye al órgano de enjuiciamiento una facultad de control sobre los acuerdos alcanzados por las partes que se reduce a comprobar si la calificación aceptada es correcta y si la pena es procedente según dicha calificación, no estándole permitido valorar, mucho menos en perjuicio del reo, si las atenuantes solicitadas se han aplicado correctamente, sin que existiera en este caso una ausencia total de soporte fáctico para acoger la analógica de drogadicción pactada, por cuanto el escrito de conformidad recogía el amplio historial de consumo crónico y prolongado de estupefacientes y alcohol que presentaban y que se mantenía en la fecha de autos.

Pero además, se infringió el principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales que, como señala la STS de 05-12-2012, nº 974/2012, opera de manera especialmente intensa y terminante en los supuestos de resoluciones firmes, como lo era la sentencia que verbalmente



Table with verification details: Código Seguro De Verificación, Firmado Por, Url De Verificación, Fecha, and Página.



había dictado la Audiencia, por lo que no era posible su rectificación.

Procede, en consecuencia, estimar el recurso, añadiendo al relato fáctico de las sentencia de instancia los párrafos incluidos en el acuerdo alcanzado por las partes, que se omitieron, y declarando que concurre en ambos acusados la atenuante analógica aceptada.

**TERCERO.-** Las costas se declaran de oficio al acogerse íntegramente el recurso planteado.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que a este Tribunal confieren la Constitución y las leyes

**F A L L A M O S**

Que estimando íntegramente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, que cuenta con la adhesión de la procuradora [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia dictada por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Huelva el día 8 de marzo de 2022, en la causa de que dimana el presente Rollo, confirmamos dicha resolución en lo que se refiere a la calificación de los hechos y a la pena impuesta a los acusados, pero apreciando la concurrencia en ambos de la atenuante analógica de drogadicción, todo ello con declaración de oficio las costas de esta alzada.

Únase certificación de esta sentencia al Rollo de Sala y notifíquese al Ministerio Fiscal y a las partes a través de su representación procesal en la forma prevenida en el art. 248.4 LOPJ, instruyéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de casación, a preparar ante este Tribunal en el plazo de cinco días a contar desde la última notificación.

Una vez firme, devuélvanse los autos originales al tribunal de procedencia, con testimonio de la presente resolución y, en su caso, de la que se dicte por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, para que se proceda a la ejecución de lo definitivamente resuelto.

Así, por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V5JATX89RQH23XRFPDBHQGREVJ	Fecha	12/01/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	4/5





### DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN .-

En Granada, a once de enero de dos mil veintitrés. La pongo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que la Sentencia Penal de fecha de hoy, es entregada en este órgano judicial, uniéndose certificación literal al procedimiento de su razón, incorporándose el original al legajo correspondiente, estando registrada con el número [REDACTED] La presente Sentencia es pública. Doy fe.-

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12V5JATX89RQH23XRFPDBHQGREVJ	<b>Fecha</b>	12/01/2023
<b>Firmado Por</b>	[REDACTED]		
	[REDACTED]		
	[REDACTED]		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	5/5